

**DEL GOBIERNO MUNICIPAL
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE IXTLAHUACÁN, COL.**

REGLAMENTO

DEL SERVICIO DE RASTROS PARA EL MUNICIPIO DE IXTLAHUACÁN.

C. Carlos Alberto Carrasco Chávez, Presidente Municipal de Ixtlahuacán, Colima, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Cabildo Constitucional de Ixtlahuacán, Colima, se ha servido dirigirme para su publicación el siguiente:

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE RASTROS PARA EL MUNICIPIO DE IXTLAHUACÁN

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento es de orden público, de aplicación general y tiene por objeto normar las actividades relacionadas con la administración, organización y funcionamiento en la prestación del Servicio Público de Rastros en el Municipio de Ixtlahuacán, Colima, así como la contraprestación de la ciudadanía en la utilización y aprovechamiento de dicho servicio.

ARTÍCULO 2. La prestación del Servicio de Rastros, así como de todos aquellos subsidiarios y conexos en el Municipio de Ixtlahuacán, se proveerán por el Ayuntamiento a través de la Dirección de Obras Públicas y causará el pago de derechos que establece la Ley de Ingresos.

ARTÍCULO 3. Para los efectos de este Reglamento se considerará como RASTRO el establecimiento o local destinado a realizar actividades de sacrificio o matadero de animales para el consumo humano, considerándose los siguientes:

- I. Ganado Mayor: Las especies bovina y equina, comprendiendo esta última, la caballar, mular y asnal;
- II. Ganado Menor A: Las especies ovina, caprina y porcina;

Comprendiendo el flujo o proceso desde la recepción y guarda de animales, hasta su sacrificio para su distribución, así como las actividades inherentes al mismo.

Dispondrá al efecto de las áreas y servicios que le sean propios para su buen funcionamiento.

ARTÍCULO 4. La Autoridad Municipal regulará la introducción de Ganado Mayor y Ganado Menor A, a las instalaciones del Rastro, examinando en pie y en canal, certificando que carne puede destinarse para el consumo humano.

ARTÍCULO 5. La Autoridad Municipal regulará por conducto de la Administración del Rastro el abastecimiento de carnes propias para el consumo humano.

**CAPÍTULO II
DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES**

ARTÍCULO 6. Las autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento son:

- a) El H. Ayuntamiento.
- b) El o la Presidente(a) Municipal.

- c) El o la Directora(a) de Obras Públicas
- d) El o la Administrador(a) del Rastro Municipal; y
- e) Los o las Inspectores(as) Municipales.
- F) Las H. Juntas Municipales coordinadas con el H. Ayuntamiento donde exista Rastro Municipal.

ARTÍCULO 7. Corresponde al H. Ayuntamiento:

- I. Prestar el Servicio Público de Rastros en el área territorial del Municipio.
- II. Procurar el efectivo abasto de carne de consumo humano a la comunidad, cuidando que el sacrificio de ganado se realice en sujeción a los lineamientos que establece el presente Reglamento y la Legislación sanitaria aplicable.
- III. Vigilar por conducto de la Comisión de Regidores, correspondiente, la eficiente prestación del Servicio de Rastro y el correcto aprovechamiento de dicho servicio por la Comunidad; y
- IV. Ejercer en coordinación con la Secretaría de Salud y Bienestar del Gobierno del Estado, la función que en materia de salubridad local le compete.

ARTÍCULO 8. Son facultades del o la Presidente(a) Municipal las siguientes:

- I. Emitir las disposiciones administrativas para asegurar el efectivo cumplimiento de este Reglamento.
- II. Dictar las Políticas de Administración y de Operación para la prestación del Servicio Público del Rastro; y
- III. Las demás que le señalen este Reglamento y el H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 9. Corresponderá al o la Directora(a) de Obras Públicas.

- I. Ejercer el Servicio Público del Rastro a la comunidad.
- II. Apoyar operativa y administrativamente el área del Rastro para la eficientización del servicio.
- III. Tener a su cargo el cuerpo de Inspectores(as) Municipales.
- IV. Procurar la debida observancia del presente Reglamento e imponer las sanciones por las infracciones que al mismo se cometan; y
- V. Las demás que le señale este Reglamento, el H. Ayuntamiento y el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 10. Corresponderá al o la Administrador(a) del Rastro Municipal:

- I. Inspeccionar que las facturas que amparen el animal que se va a sacrificar, sean coincidentes con el mismo.
- II. Llevar la administración y operación del Rastro Municipal.
- III. Emitir su opinión en relación al establecimiento de las cuotas para el pago de derechos para la prestación del servicio de Rastros.
- IV. Realizar en coordinación con la Secretaría de Salud y Bienestar Social del Gobierno del Estado, los programas y acciones que en materia sanitaria sean afines al servicio Público de Rastro.
- V. Dirigir, coordinar y controlar la prestación del Servicio de Rastro, para asegurar el buen funcionamiento y desarrollo del mismo, optimizando los recursos humanos y materiales con que cuente.

- VI. Elaborar proyectos, presupuestos y programas, relativos a la prestación del servicio público de Rastro y presentarlo al o la Presidente(a) Municipal por conducto del o la directora(a) de Obras Públicas
- VII. Elaborar un padrón de los usuarios permanentes, para efectos de control, agrupándolos según el tipo de animales que sacrificuen y del producto derivado de estos que comercialicen.
- VIII. Integrar, controlar y actualizar el archivo del Rastro.
- IX. Proponer al o la Presidente(a) Municipal, por conducto del o la directora(a) de Obras Públicas, las necesidades de ampliación, remodelación o mejoramiento del Rastro a su cargo, así como los sistemas de operación del mismo.
- X. Controlar el uso de los aparatos eléctricos y mecánicos que se tengan en el Rastro, a efecto de que su operación sea sólo por personal autorizado y capacitado.
- XI. Definir y controlar el uso y acceso a las instalaciones del Rastro, particularmente para los usuarios.
- XII. Tener bajo su responsabilidad el cobro de las tarifas y cuotas que por concepto de derechos se apliquen por los servicios ordinarios y extraordinarios que presta el Rastro.
- XIII. Cuidar que las instalaciones del Rastro se conserven en buenas condiciones higiénicas y materiales, programando al efecto el mantenimiento preventivo correspondiente.
- XIV. Supervisar la prestación del servicio de Rastro, vigilando que las áreas que comprenden el flujo de producción se ajusten al presente Reglamento.
- XV. Impedir cualquier acto que altere el orden laborar y de prestación de servicios, aplicando las medidas administrativas que procedan, independientemente de fincar las responsabilidades que resulte.
- XVI. Cuidar que se observen en el Rastro, las medidas sanitarias que prevé la Ley Estatal de Salud y su Reglamento en materia de salubridad local y las relacionadas con la protección del medio ambiente.
- XVII. Procurar el aprovechamiento de los esquilmos y desechos de la matanza de animales, en beneficio del erario Municipal.
- XVIII. Supervisar que el servicio de Rastros se preste, previo pago de los derechos correspondientes, cuidando que el Área Sanitaria autorizada selle la carne cuando proceda.
- XIX. Prohibir la entrada de personas menores de edad, al área destinada para la matanza de animales.
- XX. Evitar el acceso a las Instalaciones del Rastro Municipal, a toda persona en estado de ebriedad o con bebidas embriagantes.
- XXI. Las demás que señale el presente Reglamento, el H. Ayuntamiento, el o la Presidente (a) Municipal y/o sus superiores jerárquicos.

ARTÍCULO 11. Corresponderá a los o las Inspectores(as) Municipales:

- I. Ejercer la vigilancia permanente para que se observe el presente Reglamento, particularmente en las áreas en que se realiza el sacrificio de ganado, la venta y distribución de carnes, supervisando que la carne y vísceras que se expendan ostenten el sello de inspección sanitaria autorizada en el Municipio.
- II. Levantar actas en las que se haga constar las infracciones detectadas a este ordenamiento y turnarlas a él o la Director(a) de Obras Públicas
- III. Decomisar las carnes que encontrándose para su venta, sean producto de matanza clandestina o que no cuenten con el sello sanitario autorizado en el Municipio, o las que por su estado o consistencia no sean aptas para el consumo humano.

- IV. Solicitar el auxilio de elementos de seguridad pública para el efectivo cumplimiento de sus funciones; y
- V. Las demás que señale este Reglamento, el H. Ayuntamiento, el o la Presidente(a) Municipal y sus superiores jerárquicos.

CAPÍTULO III DE LA ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO DE RASTRO

ARTÍCULO 12. La prestación del Servicio Público del Rastro y la Administración de éste la realizará el H. Ayuntamiento a través de la Dirección de Obras Públicas, de la que dependerá orgánica y jerárquicamente la Administración del Rastro Municipal.

La organización interna del Rastro Municipal se sujetará a lo establecido en el presente Reglamento y de conformidad con el Manual de Organización.

ARTÍCULO 13. Los animales de las especies cuyas carnes se destinen al consumo humano, deberán ser sacrificados única u exclusivamente en los Rastros Municipales existentes.

ARTÍCULO 14. Los animales destinados al sacrificio deberán permanecer en los corrales de encierro del Rastro Municipal, como mínimo 36 horas antes del sacrificio, y como máximo 48 horas.

ARTÍCULO 15. Los propietarios de animales que deseen sacrificar su ganado, de cualquier especie, en el Rastro, deberán manifestarlo mediante una solicitud, la cual deberán presentar a la Administración y además pagar los derechos correspondientes.

El horario para el recibo de solicitudes, será de 09:00 de la mañana a 03:00 de la tarde.

ARTÍCULO 16. Los solicitantes podrán introducir y sacrificar ganado en el Rastro, sin más limitantes que las que establezca la Administración en coordinación con las autoridades sanitarias, de acuerdo a la desregulación comercial.

ARTÍCULO 17. La introducción de ganado para su sacrificio a los Corrales de Desembarque del Rastro se realizará en días hábiles y dentro del horario de 05:00 A. M. a 11:00 A. M. La permanencia de ganado en los Corrales de Depósito, desde su recepción hasta las 06:00 seis horas del día siguiente no causará pago alguno, excedido dicho término sin que se sacrifique, se harán acreedores a la infracción que a continuación se describe:

En el caso de que permanezca ganado en los corrales por más de 2 días sin que los propietarios manifiesten su propósito de sacrificarlos o de retirarlos, procederá una infracción de cinco salarios mínimos vigentes en el Estado, por cada día transcurrido, más los gastos generados, en caso de que la Autoridad Municipal sea quien realice el retiro forzoso del animal.

Para retirar del Rastro ganado en pie por los propietarios o solicitantes, se deberán cumplir con las disposiciones de este Reglamento, y cubrir el pago de los derechos que se hayan causado, los lineamientos sanitarios respectivos.

ARTÍCULO 18. Deberán sujetar a la Inspección Sanitaria en pie los ganados que se introduzcan al Municipio para su sacrificio, así como los canales o piezas, producto de estos, que sean sacrificados en otros Municipios del Estado o en otros Estados de la República Mexicana.

ARTÍCULO 19. No se recibirán en los corrales de desembarque del Rastro animales que padezcan enfermedades, ni se autorizará la permanencia de los ya depositados en ellos cuando hubiere la sospechara de que alguno padece enfermedad transmisible o contagiosa. En ambos casos la autoridad sanitaria intervendrá para examinar los animales y dictaminar las medidas correspondientes.

En caso que se determine el sacrificio del ganado, se hará en un lugar distinto al área destinada al proceso de servicio de Rastro; la autoridad sanitaria decidirá si se autoriza la salida de animales, siempre que se sujeten a tratamiento específico, o si deberán sacrificarse en el mismo Rastro y si la carne de éstos será destruida en su totalidad o si se podrá aprovechar parcialmente.

El mismo caso se aplicará en los animales que fallezcan en los corrales de encierro.

ARTÍCULO 20. El Rastro dispondrá de un área para anfiteatro, que será distinta a la destinada al proceso de matanza y que se ubicará cerca de los Corrales de Encierro o Desembarque, debiendo ser independientes y se utilizará para el sacrificio, evisceración e inspección de animales que se presume les aqueja enfermedad o que por sus condiciones físicas o por haber muerto en el traslado al Rastro o en los corrales del mismo, la Autoridad Sanitaria determine su intervención en dicha área.

ARTÍCULO 21. Los ganados que se introduzcan al Rastro para su sacrificio permanecerán en los corrales el tiempo que señalen las Normas Técnicas de la Secretaria de Salud y Bienestar Social del Gobierno del Estado, y serán sometidos a Inspección Veterinaria "ante-Mortem" dentro de las 24:00 veinticuatro horas previas a su sacrificio, posteriormente pasarán a la matanza y seguirán el flujo del proceso de producción hasta su culminación, guardando el orden de llegada y registro, siendo facultad discrecional de la Administración el cambiar dicho orden.

ARTÍCULO 22. La administración en apego al presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, establecerá las Áreas correspondientes al Rastro, señalando las restricciones de acceso a estos y permitiendo el ingreso solo a personal autorizado.

ARTÍCULO 23. El flujo del proceso de producción, así como las actividades anexas y conexas al Rastro, se llevará bajo responsabilidad de la Administración por conducto del personal correspondiente, cumpliendo con todos los pasos, desde la recepción de ganado en los Corrales de Desembarque; la Inspección Veterinaria "ante-Mortem", en pie, la matanza; sangrado, la separación de extremidades; evisceración; inspección de canales, vísceras y cabeza; lavado de vísceras, cabeza y canal enmantado; hasta la distribución o refrigeración en su caso.

ARTÍCULO 24. Concluido el proceso de matanza de ganado y después de haberse satisfecho la Inspección Sanitaria, los canales y las vísceras se pondrán a disposición de los propietarios para su retiro, o se pasarán a refrigeración o, en su caso, se dispondrá de éstos por el Área de embarque para su distribución.

ARTÍCULO 25. El servicio de transporte de carnes, causará el pago de derechos correspondiente, si este se presta por el H. Ayuntamiento. En todos los casos, se ajustará a las normas sanitarias establecidas para el manejo de carnes.

ARTÍCULO 26. Las carnes que no sean recogidas del Rastro por sus propietarios o que haya imposibilidad de entregarla en el caso de su transporte, siempre que sea imputable al dueño de dicho producto, se guardarán en el Área de refrigeración, de ser posible, o en su caso se procederá a su venta o incineración, según proceda, perdiendo, los propietarios el producto en beneficio del H. Ayuntamiento como pena por su abandono.

ARTÍCULO 27. Los Tablajeros o Introdutores, al recibir el producto de la matanza efectuada en el Rastro, verificaran su tipo, contenido y calidad, siendo de conformidad, y en caso de observación alguna, se formulará en el mismo acto de entrega, ante la Administración, y posteriormente ratificarla sin que rebasen tres horas entre uno y otro acto. De no presentarse alguna en el término señalado, los propietarios perderán todo derecho y cesará toda responsabilidad de la Administración.

ARTÍCULO 28. Los esquilmos resultantes del sacrificio de ganados en el Rastro quedarán en favor de éste, siendo quien decidirá sobre su destino, bien sea para su industrialización y comercialización o para su incineración o destrucción.

ARTÍCULO 29. Para efectos del presente Reglamento se entiende por esquilmos resultantes del sacrificio de animales, a la sangre; el estiércol; las cerdas; los cuernos; las pezuñas; las orejas; la hiel, las glándulas; los huesos calcinados, los pellejos provenientes de la limpia de pieles; los residuos y las grasas de las pailas; la vesícula biliar; todos los productos de los animales enfermos; y cuantas materias resulten del mismo sacrificio de ganado; así como los desperdicios, basura y substancias que se recojan o se encuentren en el Rastro o no sean aprovechadas por el dueño del ganado.

CAPÍTULO IV DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

ARTÍCULO 30. Se consideran como usuarios a las personas que temporal o permanentemente soliciten los Servicios de Rastro, siempre que a juicio de la Administración, se acredite la posesión legal del ganado que desean introducir para su sacrificio y destinarlo para consumo humano, debiendo además cumplir las disposiciones de este Reglamento y de la Ley de Salud y su Reglamento.

ARTÍCULO 31. Los comerciantes que tengan como actividad cotidiana la venta de carne y que reciban el Servicio de Rastro en lo relativo al sacrificio de ganado o en su distribución, o que estén autorizados para realizar el sacrificio de animales, así como los que introduzcan sus productos de otros municipios del Estado o de otros Estados, se sujetarán a lo dispuesto por el presente Reglamento y la demás legislación aplicable.

ARTÍCULO 32. Son derechos de los usuarios:

- I. Usar las instalaciones del Rastro y aprovechar los Servicios que a través de este se prestan, sin más restricciones que las que señala la Legislación de la materia.
- II. Solicitar los Servicios de Rastro para la introducción y sacrificio de ganado, hasta su distribución o entrega en los lugares de comercialización, previo pago de los derechos correspondientes.
- III. Requerir el cumplimiento óptimo del Servicio de Rastro, inconformarse ante la Administración por las deficiencias del servicio o por la falta de alteración de los productos derivados de la matanza de animales.
- IV. Obtener la Licencia Municipal, una vez cumpliendo con lo dispuesto por el Reglamento del Sistema de Apertura Rápida de Empresas del Municipio de Ixtlahuacán, en el caso de los usuarios que se dediquen a la comercialización de carnes para el consumo humano.
- V. Las demás que le otorgue el presente Reglamento.

ARTÍCULO 33. Son obligaciones de los usuarios:

- I. Registrarse ante la Administración del Rastro Municipal, cumpliendo con los requisitos establecidos en la solicitud del Rastro y cubrir los derechos y cuotas establecidas, además de contar con la Tarjeta de salud correspondiente;
- II. Cumplir con las disposiciones señaladas por el o la Administrador(a) del Rastro, al hacer uso de las instalaciones del mismo, respetando las restricciones establecidas en las distintas Áreas y observar las normas que determina el presente Reglamento y demás ordenamientos aplicables;
- III. Tramitar la Licencia Municipal para la comercialización de carne en lugares establecidos, cumpliendo previamente las disposiciones de la reglamentación Municipal;
- IV. Realizar las actividades para lo cual solicitó la Licencia de funcionamiento en forma personal, o bien por conducto de terceros previa autorización municipal;
- V. Permitir las visitas de Inspección de personal del H. Ayuntamiento concediendo el acceso a refrigeradores, bodegas y áreas de comercialización, a efecto de constatar el cumplimiento del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- VI. Conservar sus productos en buen estado para el consumo humano, así como mantener en condiciones óptimas las instalaciones y enseres del establecimiento;
- VII. Comercializar sólo productos provenientes del sacrificio en el Rastro Municipal o bien que, siendo de procedencia distinta sean sujetos de la Revisión Sanitaria del personal autorizado por el H. Ayuntamiento;
- VIII. Las demás que señala este Reglamento y la Legislación de la Materia.

CAPÍTULO V DE LA INSPECCIÓN SANITARIA

ARTÍCULO 34. La Inspección Sanitaria y de Verificación en el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y demás legislación aplicable corresponderá a los Inspectores Municipales, sin perjuicio de las facultades que en esta materia ejerce la Secretaría de Salud y Bienestar Social del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 35. La Inspección Sanitaria de ganado destinado al sacrificio se efectuará en pie en los Corrales de Encierro del Rastro, llevándose el control sanitario de los animales a través de los Médicos Veterinarios Zootecnistas,

comisionados por la Secretaria de Salud y Bienestar Social, así como por los que comisiones el H. Ayuntamiento, determinando al efecto la calidad de la carne para el consumo humano, e inspeccionando los canales y las vísceras de los animales sacrificados, para en el caso de ser aptos para su consumo, se aplique el sello de autorización para su distribución y comercialización.

ARTÍCULO 36. Cuando de la Inspección Sanitaria se determine que las carnes de los animales sacrificados no sean aptas para el consumo humano o constituyan un riesgo para la salud de los consumidores, serán decomisadas e incineradas en perjuicio del introductor o propietario, sin responsabilidad de la Administración del Rastro.

ARTÍCULO 37. La Inspección Sanitaria la realizarán los Inspectores Municipales en los lugares de distribución, comercialización y matanza, autorizados por el Honorable Ayuntamiento.

Se podrán efectuar Inspecciones donde se realicen sacrificios de ganados en lugares distintos al Rastro.

ARTÍCULO 38. La Inspección Sanitaria Municipal verificará la debida observancia al presente Reglamento, cuidando que las carnes que se comercialicen en el Municipio cuenten con el sello sanitario autorizado y vigilando que los establecimientos comerciales dispongan de la Licencia Municipal que autoriza su funcionamiento, además de cumplir con las medidas de Higiene y Salubridad apropiadas.

ARTÍCULO 39. Para el cumplimiento de sus funciones, los Inspectores, previa identificación, requerirán al propietario del establecimiento la exhibición de la Licencia Municipal o de la autorización para el sacrificio de animales, precediendo posteriormente a la verificación de las condiciones del establecimiento y de la actividad del mismo, haciendo constar en Acta de Inspección las irregularidades que se detecten.

ARTÍCULO 40. En el caso de que la Inspección Sanitaria Municipal detecte carnes no aptas para el consumo humano, o que sin contar con el sello sanitario autorizado en el Municipio se pretenda comercializar, se realizarán el decomiso de éstas, levantando el Acta de Inspección correspondiente, depositando la carne en las instalaciones del Rastro Municipal.

ARTÍCULO 41. Si la Inspección Sanitaria del Rastro determina que la carne decomisada no es apta para el consumo humano, no se le podrá entregar al propietario y la perderá a favor de la Administración del Rastro, siendo ésta quien decidirá sobre su destino.

ARTÍCULO 42. El acta de la inspección en que se hagan constar las infracciones a este Reglamento, contendrán como requisitos indispensables los siguientes:

- a) El domicilio del establecimiento y su denominación;
- b) Número de Licencia Municipal;
- c) Nombre del propietario o persona con que atienda la visita.
- d) La especificación de la infracción a este ordenamiento;
- e) Hacer referencia descriptiva, señalado los artículos infringidos;
- f) El otorgamiento del Derecho de Audiencia, dentro del plazo máximo de 72 setenta y dos horas a partir de que se levantó la presente Acta;
- g) Señalar el lugar, la fecha y la hora de la visita;
- h) La firma del inspector, de los testigos y del infractor de ser posible; y
- i) En caso de negarse el infractor a firmar el Acta correspondiente, se levantará un acta circunstanciada en la que se asiente el motivo de su negativa, la cual se anexará al Acta y hará las veces de firma.

ARTÍCULO 43. Del acta de inspección se entregará copia al infractor o a la persona con la que se entendió la diligencia. Una vez agotado el Derecho de Audiencia y desahogadas las pruebas del caso, o concluir el término

otorgado sin la comparecencia de aquél, el o la directora(a) de Obras Públicas aplicará la sanción que corresponda, la que se comunicará por escrito al interesado y se turnará copia de la misma al Tesorero Municipal.

CAPÍTULO VI DE LAS SANCIONES Y RECURSOS

ARTÍCULO 44. Las infracciones cometidas al presente Reglamento serán sancionadas administrativamente mediante acuerdo emitido por el o la Directora(a) de Obras Públicas Municipales.

ARTÍCULO 45. Las sanciones administrativas, consistirán en:

- I. Amonestación;
- II. Multa que podrá ser equivalente a cinco días de salario mínimo general vigente en esta zona económica;
- III. Decomiso de la carne;
- IV. Sacrificio de ganado, aprovechamiento de su producto o destrucción del mismo en perjuicio del propietario; y
- V. Clausura temporal o permanente del establecimiento, según la gravedad de la infracción.

ARTÍCULO 46. Para la imposición de la sanción se tomará en cuenta la gravedad de la infracción, las condiciones económicas y sociales del infractor, el beneficio obtenido por éste y el perjuicio que haya causado con sus actos, así como las circunstancias que sirvan de base para individualizar la sanción.

ARTÍCULO 47. En los casos de reincidencia del infractor, se aplicará a éste el doble la sanción que establece el artículo 45, fracción II. Se entiende por reincidencia la infracción cometida por segunda vez al presente Reglamento dentro del término de 2 meses.

ARTÍCULO 48. Contra los acuerdos dictados por las autoridades facultadas para la aplicación del presente Reglamento, procederá los recursos que prevén los artículos del 120 al 128 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial «El Estado de Colima».

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Presidente Municipal lo remitirá al ejecutivo del Estado para su Publicación en el Periódico Oficial del «Estado de Colima».

ARTÍCULO TERCERO.- El Presente reglamento deroga toda disposición que contravenga al presente reglamento.

El Presidente Municipal dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el recinto oficial del H. Ayuntamiento Constitucional de Ixtlahuacán, Colima, a los 06 (seis) días del mes de Septiembre del año 2013. **EL PRESIDENTE MUNICIPAL.** C. CARLOS ALBERTO CARRASCO CHÁVEZ. Rúbrica. **LA SÍNDICO MUNICIPAL.** T.A. MA. VIRGINIA RUIZ TORRES. Rúbrica. **REGIDORES,** PROFRA. IRMA MARTINEZ MADRIGAL. Rúbrica. C. SOILA ROSA HUERTA BRIZUELA. Rúbrica. C. ÁNGEL CERVANTES MENDOZA. Rúbrica. C. APOLINAR VÁZQUEZ FLORES. Rúbrica. ING. ÁNGEL VILLASEÑOR BRIZUELA. Rúbrica. C. DAVID RAMIREZ PÉREZ. Rúbrica. C. PATRICIA DIEGO JORGE. Rúbrica. C. GUSTAVO CÁRDENAS DIEGO. Rúbrica. EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO, LIC. CARLOS HEREDIA CRUZ. Rúbrica.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL, C. CARLOS ALBERTO CARRASCO CHAVEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO, LIC. CARLOS HEREDIA CRUZ. Rúbrica.